

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, otorga al H. Congreso del Estado, la facultad de erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones.

Que la Ley Orgánica Municipal, señala que el H. Congreso del Estado reglamentara el procedimiento para solucionar las controversias por cuestiones de límites o competencia por territorialidad entre dos o más Municipios del Estado de Puebla

Que el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal vigente, no otorga certeza y seguridad jurídica a los Municipios que se ven afectados por controversias por límites territoriales, en virtud de que no fija plazos y términos mínimos y máximos para que se resuelvan dichas situaciones; asimismo, no da transparencia al procedimiento en cuestión.

Que el ejercicio de dicha atribución está sujeta a una ley secundaria que, lamentablemente, en los 5 años de vigencia de la actual Ley Orgánica Municipal, no ha sido expedida. Esto es, el Congreso del Estado nunca ha formulado una ley para dirimir los conflictos de límites entre los municipios.

Que los límites de los municipios establecidos en los Decretos respectivos, en la mayoría de los casos, se establecieron con referencias genéricas, imprecisas y vagas.

Que con el acelerado crecimiento poblacional que han experimentado la mayoría de los municipios, en especial en las zonas de confluencia urbana, la referencia de los límites fijados en ha sido rebasada por la realidad de la retícula urbanística.

La situación anterior está provocando desavenencias limítrofes, que seguramente se incrementarán en lo futuro. De ahí la necesidad de contar con el ordenamiento legislativo conforme al cual se resolverán dichos conflictos, para asegurar a los ayuntamientos el puntual cumplimiento de las garantías de legalidad y audiencia.

Que todos los convenios amistosos entre ayuntamientos así como las controversias por límites que se instauren en lo futuro, deberán plantearse utilizando la avanzada tecnología en materia de geodesia, especificando de manera detallada el arreglo limítrofe o la resolución pronunciada al efecto, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas basadas en la proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator), señalando además el datum y el elipsoide correspondiente utilizado; asimismo, dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir o resolver. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, se podrá hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y antrópicos, que sean así conocidos comúnmente.

Que la presente Iniciativa responde, en términos generales, a la disposición constitucional del cual goza este H. Congreso del Estado de regular lo relativo a la tramitación de asuntos

en materia de límites municipales y que tiene como propósito el dar congruencia y claridad a las disposiciones y una mejor técnica jurídica y legislativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a esta soberanía la presente LEY REGLAMENTARIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR CUESTIONES DE LÍMITES O COMPETENCIA POR TERRITORIALIDAD ENTRE DOS O MÁS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el procedimiento a que se sujetará la resolución de las controversias por cuestiones de límites o competencia por territorialidad entre dos o más Municipios del Estado de Puebla.

Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, siendo necesaria la aprobación del Congreso del Estado, la cual se dará en los términos del presente ordenamiento.

Cuando los municipios no quieran o no puedan resolver sus conflictos limítrofes por arreglo amistoso, podrán utilizar la vía contenciosa ante el Congreso del Estado, la cual se substanciará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- El Congreso del Estado es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos de límites a que se refiere la fracción IV del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. **Actor:** Al municipio o municipios que soliciten la intervención del Congreso;
- II. **Demandado:** Al municipio o municipios señalados como contraparte en el conflicto limítrofe;
- III. **Congreso:** Al H. Congreso del Estado de Puebla;
- IV. **Comisión:** A la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Puebla;
- V. **Comisión dictaminadora:** A la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla;
- VI. **Las partes:** A los municipios involucrados en el conflicto de límites;
- VII. **Unidad:** Al equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla;
- VIII. **Ley:** A la presente Ley;
- IX. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

X. Reglamento: Al Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO 4º.- Se considerarán como días y horas hábiles, para los efectos de esta Ley, las que median entre las siete y dieciocho horas y son días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, los que señala como inhábiles la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y además aquellos en que no hubiere labores en el Congreso, de conformidad con el calendario oficial.

ARTICULO 5º.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles; y
- III. No correrán en los días en que se suspendan oficialmente las labores en el Congreso. En este caso, la comisión dictaminadora oportunamente formulará la prevención correspondiente, que deberá fijarse en los estrados.

ARTICULO 6º.- Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la resolución de los conflictos materia de esta Ley, se entregarán personalmente mediante notificación a cargo del personal de la Secretaría General del Congreso o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica o electrónica.

Las notificaciones a las partes se entenderán con el Síndico, en los términos de la Ley

Orgánica Municipal. La primera notificación será personal.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

ARTICULO 7º.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan en sus oficinas, domicilio particular o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan personalmente, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha, asentando dicha negativa para constancia.

ARTICULO 8º.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las partes en su primer escrito deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones. De no hacerlo así, se les notificará por medio de estrados que estarán ubicados en las instalaciones del Congreso.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas. Declarada la nulidad por la comisión dictaminadora se impondrá multa de uno a diez unidades al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

ARTICULO 9º.- Las comunicaciones que las partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la Secretaría General, personalmente con su titular o con el personal respectivo, quienes en todo caso deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.

Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General o ante la persona designada por éste, en el domicilio señalado en

los estrados.

ARTICULO 10.- Las partes deberán comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de la Ley Orgánica Municipal, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

A falta de disposición expresa en la presente Ley en materia adjetiva, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TITULO SEGUNDO

DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LIMITES INTERMUNICIPALES POR CONVENIO AMISTOSO

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 11.- Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso. Para poder suscribir dichos convenios, los municipios deberán:

- I. Integrar, en sesión de cabildo, una comisión de límites intermunicipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal;

- II. Una vez integrada la comisión, ésta notificará al ayuntamiento del municipio con el que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos, señalando con exactitud el problema y proponiendo el establecimiento de un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;
- III. El ayuntamiento notificado deberá notificar su respuesta en un plazo no mayor de 30 días hábiles, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites o su negativa. La falta de respuesta se deberá entender como negativa; en este caso, el ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento a que se refiere el Título Tercero del presente ordenamiento.
- IV. Si el ayuntamiento notificado acepta la realización del procedimiento amistoso, procederá en los términos de la fracción II de este artículo. Las comisiones de límites intermunicipales serán integradas de conformidad con lo que acuerde cada cabildo, su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos cabildos suscriban el acuerdo amistoso;
- V. Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder en los términos del Título Tercero de esta Ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de un año, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, el cual no podrá exceder de tres años.
- VI. Si las comisiones de límites intermunicipales alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 12.- El convenio deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se suscribe;

- II. Nombre y firma del Presidente Municipal, Síndico y Secretario de cada uno de los Ayuntamientos signantes, así como de los integrantes de la comisiones de límites a que se refiere el artículo anterior;

- III. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas basadas en la proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator), señalando además el *datum* y el elipsoide correspondiente utilizado. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir.

Estas coordenadas se señalarán, además, en mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los mapas y cartas topográficas deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior;

- IV. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se podrá hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y antrópicos, que sean así conocidos comúnmente.

ARTICULO 13.- El convenio será ratificado por los Cabildos correspondientes, en sesión que al efecto celebren.

Dicho convenio y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo respectivas, será enviado al Congreso, mediante oficios que suscriban el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento.

El Congreso turnará el expediente a la comisión dictaminadora para los efectos relativos a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al Pleno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente.

ARTICULO 14.- El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica, para lo cual la comisión dictaminadora, por conducto de la Secretaría General, dará aviso oportuno a las partes.

Por lo menos 24 horas antes de la sesión de referencia, el dictamen será entregado a cada uno de los Diputados. Sin este requisito no se podrá llevar a cabo la sesión. El presidente de la Gran Comisión del Congreso velará por el estricto cumplimiento de esta previsión, que no admitirá dispensa alguna.

De ser aprobado en sus términos el dictamen correspondiente, el Congreso modificará, en lo conducente, el Decreto correspondiente que fijó los límites municipales, para lo cual la comisión dictaminadora presentará en la misma sesión el dictamen respectivo.

TITULO TERCERO
DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LIMITES
INTERMUNICIPALES POR VÍA CONTENCIOSA

CAPITULO I
DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL CONGRESO

ARTICULO 15.- Cuando no sea posible resolver conflictos de límites entre municipios por convenio amistoso, cualquiera de ellos podrá demandar la intervención del Congreso para que resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto.

ARTICULO 16.- El escrito de demanda deberá señalar:

- I. El municipio o municipios actores, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo representen;
 - II. El municipio o municipios demandados y su domicilio;
 - III. Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del conflicto, en los términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 12 de esta Ley;
 - IV. Las razones y fundamentos en los cuales el actor funda su acción;
 - V. En su caso, la mención de las personas a que se refieren los artículos 6°, tercer párrafo y 10, segundo párrafo, del presente ordenamiento;
 - VI. Firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al municipio;
- y

VII. Los demás aspectos que se consideren convenientes.

ARTICULO 17.- La demanda se hará llegar a Congreso mediante oficio suscrito por el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento, anexándole copias certificadas de la o las actas de las sesiones de Cabildo en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para pedir la intervención del Congreso.

CAPITULO II DE LA SUSPENSIÓN

ARTICULO 18.- La comisión dictaminadora, a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto, cuando sea éste el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso emita la resolución correspondiente. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por el actor.

ARTICULO 19.- Hasta en tanto no se expida la resolución, la comisión dictaminadora podrá modificar o revocar la orden de suspensión del acto, cuando ocurra un hecho que lo fundamente.

ARTICULO 20.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe. El documento mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

CAPITULO III
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 21.- Los conflictos limítrofes serán improcedentes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- II. Cuando la demanda sea presentada por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida; y
- III. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este ordenamiento.

ARTICULO 22.- El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El actor se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y
- IV. Por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

CAPITULO IV DE LA INSTRUCCIÓN

ARTICULO 23.- Recibida la demanda, el Secretario General del Congreso la turnará de inmediato al Presidente de la Gran Comisión del Congreso o de la Comisión, en su caso, para que éste convoque a una sesión, dentro de las 48 horas hábiles siguientes. En ella, el Congreso o la Comisión, en su caso, se dará por informado y turnará el asunto a la comisión dictaminadora.

ARTICULO 24.- La comisión dictaminadora examinará ante todo el escrito de demanda y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTÍCULO 25.- Admitida la demanda, la comisión dictaminadora, ordenará emplazar al o los demandados, para que dentro del término de treinta días hábiles produzcan su contestación.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir al actor, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

ARTÍCULO 26.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la comisión dictaminadora concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitará conforme a lo previsto para la demanda y la contestación originales.

ARTICULO 27.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, la comisión dictaminadora prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTICULO 28.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados al actor o al demandado, según corresponda.

ARTICULO 29.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, la comisión dictaminadora señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días hábiles siguientes. La comisión dictaminadora podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite, por un término igual.

ARTICULO 30.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la comisión dictaminadora desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo.

ARTICULO 31.- Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles, excepto la documental, que deberá ofrecerse y presentarse en la audiencia final, sin perjuicio de que la comisión dictaminadora tenga por ofrecidas en tiempo las que se hayan acompañado a la demanda, contestación, ampliación o reconvencción, en su caso.

ARTICULO 32.- La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario para los peritos.

Al promoverse esta prueba, la comisión dictaminadora aprobará a los peritos propuestos por las partes y designará a los del Congreso. Correrá a cargo de la parte oferente el pago del o los peritos del Congreso; si ambas partes la ofrecieron, cada una aportará el 50% del pago respectivo.

ARTICULO 33.- En todo tiempo, la comisión dictaminadora podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la comisión dictaminadora podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTICULO 34.- Concluida la instrucción, la comisión dictaminadora señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTICULO 35.- La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

ARTICULO 36.- Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la comisión dictaminadora, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles que comenzará a correr al día siguiente de la audiencia final, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

ARTÍCULO 37.- En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere al artículo anterior, las partes podrán convenir la solución del conflicto limítrofe. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la comisión dictaminadora, la cual suspenderá el trámite subsiguiente. En tal caso, se procederá en los términos previstos por los artículos 12, 13 y 14 de la presente Ley.

CAPITULO V
DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN

ARTICULO 38.- El dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;
- II. Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones III y IV, de esta Ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y
- III. En su caso, el término en el que el demandado debe realizar el cumplimiento de la resolución.

ARTICULO 39.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, la comisión dictaminadora presentará el dictamen al Congreso, en la sesión inmediata si se encuentra en período ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que conforme al presente ordenamiento, se apruebe el dictamen respectivo procediéndose, en su caso, en los términos del artículo 14 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley.

TERCERO.- Las controversias que se encuentren en trámite ante el H. Congreso del Estado de Puebla, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A VEINTIUNO DE JUNIO DE 2006

DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES